



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	SEMPLI S.A.S.
<b>Demandado</b>	COMPROMISO Y BIENESTAR EMPRESARIAL S.A.S y JUAN SANTIAGO PUENTES ECHEVERRY
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00768-00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, SEMPLI S.A.S. promovió demanda EJECUTIVA en contra de COMPROMISO Y BIENESTAR EMPRESARIAL S.A.S. y JUAN SANTIAGO PUENTES ECHEVERRY, con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de dinero descrita en la demanda y contenida en el pagaré base de recaudo.

**II. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previo a las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor

del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emanen forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contesten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el título es el PRESUPUESTO o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales como el de un pagaré debe provenir del deudor, con la firma impuesta por su emisor, y estar dotadas de autenticidad, la que se presume.

Sobre los títulos valores en general, establece el artículo 621 del Código de Comercio que, además de lo dispuesto para cada documento en particular, todos deben contar con la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

En este sentido, dado que el pagaré adjuntado corresponde a la modalidad electrónica, la Ley 572 de 1999, inspirada en la ley modelo de comercio electrónico emitida por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, establece el principio de equivalencia funcional, por lo que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "títulos valores electrónicos"

Ahora bien, lo anterior implica que además de los requisitos generales de los títulos valores, se debe cumplir con los específicos de cada título valor que para el caso es un pagaré. Así pues, el artículo 709 del Estatuto Mercantil establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la

persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Asimismo, el artículo 711 dispone que serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, y, para el caso en concreto, deberá contener la firma de quien lo suscribe.

En este sentido, el título valor base de recaudo cuenta con la firma electrónica de la entidad beneficiaria del pagaré, pero no se allega evidencia de las firmas físicas o electrónicas de los demandados JUAN SANTIAGO PUENTES ECHEVERRY y de COMPROMISO Y BIENESTAR EMPRESARIAL S.A.S.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo, arrimada con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos, es por lo anterior que el documento mencionado no tiene carácter de título valor y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Conforme a lo expuesto, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago, respecto al pagaré 0003427070 y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de**

**Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo respecto al pagaré 0003427070, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por medio del presente auto se entiende retirada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5c56e45a1d568d9c666ffe4582dcebce23f9d8448abeccbd8711cfba48d  
477**

Documento generado en 19/08/2021 11:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**